

Lima, 11 de agosto de 2025

GLP-YOFC-2025-1175

Señores

OSIPTEL - Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

Calle de la Prosa N° 136, Lima – San Borja

Presente. –

Atención : Lennin Quiso Córdova
Director de Políticas Regulatorias y Competencia

Asunto : Remite comentarios a la Resolución 000055-2025-CD/OSIPTEL y N° 000056-2025-CD/OSIPTEL, mediante las cuales se inicia el procedimiento de revisión de la tarifa tope de los servicios de transporte y acceso a Internet en el marco de los Proyectos Regionales de Banda Ancha y Conectividad Integral (PRBA).

Referencia : a) Resolución de Consejo Directivo N° 000055-2025-CD/OSIPTEL
b) Resolución de Consejo Directivo N° 000056-2025-CD/OSIPTEL

De nuestra consideración:

Es un placer dirigirme a ustedes a fin de saludarlos cordialmente y a su vez, hacer mención al documento de la referencia, mediante la cual, se da inicio al procedimiento de revisión de la tarifa tope del servicio de transporte de Internet, aplicable en el marco de los Proyectos Regionales de Banda Ancha y Conectividad Integral.

Sobre el particular, tenemos a bien remitir en calidad de adjunto a la presente, nuestros comentarios:

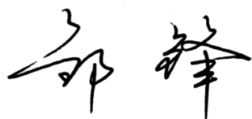
- ANEXO 01 - Comentarios Proyecto Tarifas Tope Acceso a Internet Proyectos Regionales, elaborados por YOFC PERU S.A.C.

Cabe precisar que la información relacionada con los costos y gastos mensuales de operación y mantenimiento (O&M) de la red de acceso y de la red de transporte, no puede ser remitida, ya que si bien mi representada ha culminado la implementación de ambas redes en todos los Proyectos Regionales a su cargo (San Martín, Arequipa, La Libertad y Ancash) y que, a su vez, el PRONATEL ha llevado a cabo la supervisión de estas, hasta la fecha no ha iniciado formalmente la operación de ninguna de ellas, con excepción de la Red de Transporte del Proyecto Regional San Martín, la cual inició su PERIODO PROVISIONAL el dos (02) agosto de 2025.

Asimismo, en base a lo establecido en el artículo 172°, Numeral 172.1 del TUO de la LPAG, nos reservamos el derecho de ampliar nuestros comentarios.

Sin otro particular y agradeciendo la atención que se sirvan dispensar a la presente, quedamos de ustedes.

Atentamente;



.....
ZOU FENG
GERENTE GENERAL
YOFC PERU S.A.C.

Comentarios y Observaciones al Procedimiento de Revisión Tarifaria de los Servicios de Transporte y Acceso a Internet en el Marco de los Proyectos Regionales de Banda Ancha y Conectividad Integral

Tabla de contenido

Comentarios y Observaciones al Procedimiento de Revisión Tarifaria de los Servicios de Transporte y Acceso a Internet en el Marco de los Proyectos Regionales de Banda Ancha y Conectividad Integral.....	1
I. RESUMEN EJECUTIVO.....	2
II. INTRODUCCIÓN.....	3
II. COMENTARIOS AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN TARIFARIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE INTERNET.....	4
II.1. Sobre la falta de justificación para el inicio del procedimiento	4
II.2. Aplicabilidad del artículo 3 de la Resolución N° 147-2018-CD/OSIPTEL.....	6
III. COMENTARIOS AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN TARIFARIA DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	8
III.1. Falta de justificación para el inicio del Procedimiento Riesgo a la viabilidad económica de los operadores	8
III.2. Ausencia de sustento normativo y económico para modificar el régimen tarifario aplicable a Otras Instituciones.....	9
III.3. Análisis insuficiente sobre la competencia en el servicio de acceso y posible distorsión de incentivos en áreas rurales o de abaja demanda.	10
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	10
IV.1. Sobre el procedimiento de revisión del servicio de transporte de internet.....	10
IV.2. Sobre el procedimiento de revisión del servicio de acceso a Internet	10
IV.3. Recomendación de suspensión del procedimiento regulatorio actual.....	11

I. RESUMEN EJECUTIVO

Este informe presenta las observaciones de **YOFC PERÚ S.A.** a las Resoluciones N° 000055-2025-CD/OSIPTEL y N° 000056-2025-CD/OSIPTEL, mediante las cuales se inicia el procedimiento de revisión de la tarifa tope de los servicios de transporte y acceso a Internet en el marco de los Proyectos Regionales de Banda Ancha y Conectividad Integral (PRBA).

Se concluye que:

1. **Falta de sustento técnico, económico y normativo** para modificar las tarifas vigentes, ya que no se ha demostrado la existencia de fallas de mercado ni distorsiones tarifarias que justifiquen la intervención.
2. **Riesgo para la sostenibilidad de los Proyectos Regionales**, especialmente en un contexto de alta incertidumbre sobre la integración de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO) y las redes regionales. Así como en Proyectos que aún no han iniciado Operación pese a haber culminado con su instalación.
3. **Aplicabilidad vigente del artículo 3 de la Resolución N° 147-2018-CD/OSIPTEL**, que permite la revisión tarifaria sin necesidad de un nuevo procedimiento.
4. **Ausencia de análisis de competencia** y de sustento legal para imponer tarifas tope a “Otras Instituciones Públicas” en el servicio de acceso a Internet.
5. **Posibles distorsiones de incentivos** en mercados rurales o de baja demanda, que podrían afectar la continuidad y calidad del servicio.

Por estas razones, **se recomienda la suspensión de los procedimientos de revisión tarifaria** hasta que exista evidencia objetiva que justifique la intervención y se defina la estrategia integral de integración de redes por parte del MTC y PRONATEL.

II. INTRODUCCIÓN

El presente informe tiene por finalidad exponer los comentarios de **YOFC PERÚ S.A.** a las Resoluciones N° 000055-2025-CD/OSIPTEL y N° 000056-2025-CD/OSIPTEL, mediante las cuales se dispone el inicio de los procedimientos de revisión de la tarifa tope de los servicios de transporte y acceso a Internet aplicables a los PRBA. Asimismo, se formulan observaciones al **Informe N.º 000107-2025-DPRC/OSIPTEL** (en adelante, “el Informe”), que sustenta y recomienda la pertinencia de iniciar dichos procedimientos regulatorios.

Respecto al servicio de transporte de Internet, se demostrará que el OSIPTEL no ha acreditado la necesidad de iniciar la revisión tarifaria, y que su determinación en el actual contexto de **alta incertidumbre** podría afectar la sostenibilidad de los PRBA y contravenir la estrategia integral que el MTC y PRONATEL vienen desarrollando para la integración de la RDNFO y las redes regionales.

En caso de insistirse en el procedimiento, se establecerá que la **fórmula prevista en el artículo 3 de la Resolución N° 147-2018-CD/OSIPTEL** es plenamente aplicable y que existe información suficiente para su implementación, aun cuando no se haya culminado la transferencia ni la nueva licitación de las redes regionales.

Respecto al servicio de acceso a Internet, se señalará que las condiciones que motivaron la desestimación del procedimiento anterior persisten: negativa de aplicar las disposiciones de “pago cero” y ausencia de definición sobre la integración de redes. Además, se advertirá que el cambio de un régimen tarifario supervisado a uno regulado para “Otras Instituciones Públicas” carece de sustento legal y económico, y que no se ha efectuado un análisis de competencia que justifique tal medida.

Finalmente, se resaltarán que imponer tarifas tope en contextos rurales o de baja demanda podría distorsionar los incentivos de inversión, poniendo en riesgo la continuidad y calidad del servicio.

II. COMENTARIOS AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN TARIFARIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE INTERNET

II.1. Sobre la falta de justificación para el inicio del procedimiento

Según el numeral 4 del Informe N.º 000107-2025-DPRC/OSIPTEL, el regulador señala que evaluará la necesidad de realizar una revisión tarifaria del servicio de transporte de Internet. Sin embargo, se limita a indicar dos razones generales:

1. Que no sería posible aplicar la fórmula de determinación de tarifa tope del artículo 3 de la **Resolución N.º 147-2018-CD/OSIPTEL**.
2. Que, mientras no se integre la RDNFO con las redes regionales (según lo informado por PRONATEL), se requiere contar con una tarifa para el uso de las redes de transporte.

No obstante, estos argumentos **no constituyen una justificación suficiente** para abrir un nuevo procedimiento de revisión tarifaria. A continuación, se expone por qué.

II.1.1. Falta de evidencia técnica o de mercado que justifique una intervención regulatoria

El OSIPTEL no ha acreditado, **Falla de mercado** que impida el acceso equitativo o eficiente al servicio de transporte, de internet **Ineficiencias tarifarias comprobadas**, como precios por encima de los costos, abusos de poder de mercado o barreras a la entrada, o **Perjuicio a usuarios**, operadores o sostenibilidad de los Proyectos Regionales bajo las tarifas actuales.

Actualmente existe una tarifa operativa establecida por el OSIPTEL conforme al artículo 3 de la **Resolución N.º 147-2018-CD/OSIPTEL**, respecto de la cual el propio regulador no ha acreditado distorsiones ni afectaciones a la continuidad del servicio.

Por tanto, se recomienda suspender el procedimiento de revisión hasta que:

- Exista evidencia concreta de una falla de mercado.
- Se finalice la estrategia de integración de redes.
- Se evalúe adecuadamente el impacto de las tarifas vigentes.

II.1.2 Impacto en la estrategia integral de integración de redes del MTC

El establecimiento de un nuevo régimen tarifario para el servicio de transporte de internet, en el contexto actual de indefinición estratégica, **podría interferir directamente con la política sectorial que el MTC y el PRONATEL vienen diseñando** en torno a la posible integración progresiva de las redes de transporte de los Proyectos Regionales de Banda Ancha (PRBA) y la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO).

De acuerdo con lo informado por el PRONATEL mediante Oficio N° I000297-2024-MTC/24-DE, dicha integración se encuentra prevista a partir del **cuarto trimestre de 2025**, lo que implica que en el corto y mediano plazo las decisiones relacionadas con la operación, sostenibilidad y régimen tarifario de ambas infraestructuras deben ser analizadas con especial cautela, a fin de **evitar decisiones regulatorias que condicionen o limiten la estrategia integral que el Estado aún viene definiendo**.

El antecedente más cercano a esta situación se evidencia en la **Resolución de Consejo Directivo N° 00187-2023-CD/OSIPTEL**, mediante la cual el OSIPTEL decidió **dar por concluido el procedimiento iniciado mediante la Resolución N° 197-2020-CD/OSIPTEL**, justamente por la falta de claridad en la definición estratégica del sector. Esta decisión se sustentó en que una eventual determinación de tarifa tope podía **afectar el desarrollo de la estrategia integral del MTC y del PRONATEL**, situación que, a la fecha, persiste sin cambios sustanciales.

Cabe recordar que, incluso durante el proceso de revisión tarifaria del año 2022-2023, mediante las Resoluciones N° 217-2022-CD/OSIPTEL y N° 218-2022-CD/OSIPTEL, se advirtieron riesgos e incertidumbres regulatorias relacionados con:

- La **negativa de aplicar el pago cero** por el servicio de transporte en ciertos casos.
- La **insostenibilidad financiera** generada por la aplicación de criterios de asequibilidad en tarifas para hogares.
- La **ausencia de una estrategia tarifaria definida** para la RDNFO y las redes regionales.

En este contexto, avanzar con la determinación de nuevas fórmulas o directamente, de establecer nuevas tarifas tope para el servicio de transporte de internet podría **introducir distorsiones o rigideces que limiten la capacidad del Estado para adoptar decisiones óptimas en la futura integración de redes**, interfiriendo así con la política pública que se encuentra en desarrollo.

En atención a lo expuesto, resulta evidente que la decisión del OSIPTEL de iniciar un nuevo procedimiento de revisión tarifaria debe ser reformulado. No se ha demostrado la existencia de una falla de mercado que justifique la intervención regulatoria ni se ha acreditado que las tarifas vigentes generen distorsiones o afecten la continuidad del servicio.

Por el contrario, avanzar en este proceso en el actual contexto de indefinición estratégica respecto a la integración de la RDNFO y las redes regionales contradice no solo las mejores prácticas regulatorias internacionales, sino también precedentes del propio

OSIPTEL, que en situaciones similares optó por suspender procedimientos tarifarios en resguardo de la política pública.

En ese sentido, recomendamos suspender el presente procedimiento hasta que se cuente con información técnica objetiva, se haya concluido la estrategia de integración de redes liderada por el MTC y PRONATEL, y se asegure que cualquier decisión regulatoria no interfiera negativamente con el desarrollo de dicha política sectorial.

II.2. Aplicabilidad del artículo 3 de la Resolución N° 147-2018-CD/OSIPTEL

Como se ha señalado, si bien recomendamos suspender el Procedimiento de Revisión Tarifaria a fin de no interferir con la estrategia de integración de redes que viene diseñando el MTC, en el supuesto que el OSIPTEL insista en continuar con dicho procedimiento, es importante precisar que existe una normativa vigente plenamente aplicable al caso.

En efecto, **el PRONATEL actualmente aplica la tarifa establecida mediante la Resolución N.º 147-2018-CD/OSIPTEL**, norma que no solo fija una tarifa tope para el servicio de transporte provisto por la RDNFO, sino que además establece una **fórmula de revisión anual** que continúa vigente y **contrariamente a lo sostenido por el OSIPTEL, es aplicable al contexto actual**.

Esta fórmula contempla de manera clara y técnica tres elementos fundamentales:

- El valor presente de costos operativos y de reposición de las redes de Transporte.
- La cantidad de Mbps contratada en el año "t-1".
- La tarifa de la RDNFO.

Como se advierte en el Informe, el OSIPTEL ha señalado que no se cuenta con información de los elementos necesarios para la fórmula de ajuste.

- 1) De acuerdo con la Resolución Ministerial N° 689-2021-MTC/01, el contrato de concesión de Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. fue resuelto por razones de interés público. Por lo tanto, no se podría considerar la tarifa de la RDNFO que fue incluida en el contrato de concesión de dicha red, en la medida que este había sido resuelto.

Si bien es cierto que mediante la Resolución Ministerial N° 689-2021-MTC/01 se resolvió el contrato de concesión suscrito con Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. por razones de interés público, ello **no implica** que la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO) haya dejado de existir ni que su operación o su régimen tarifario hayan sido automáticamente extinguidos con dicha resolución contractual.

La resolución del contrato de concesión con Azteca no equivale a la extinción de la RDNFO como infraestructura activa ni como prestadora de servicios de transporte de telecomunicaciones. Por el contrario, dicha red continúa operativa y cumpliendo un rol fundamental en el ecosistema nacional de conectividad. Actualmente, la RDNFO se encuentra bajo la administración del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL, entidad encargada de asegurar su continuidad

operativa y su aprovechamiento para el desarrollo de los proyectos regionales de banda ancha.

En efecto, **la continuidad del servicio prestado por la RDNFO ha sido reconocida y formalizada por el propio Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)**, al emitir la **Resolución Directoral N° 0367-2023-MTC/26**, mediante la cual se establecieron las **nuevas tarifas aplicables** al servicio de transporte de internet brindados por la Red Dorsal bajo la administración de PRONATEL. Esta disposición confirma expresamente que la red sigue en funcionamiento y que sus servicios tienen un valor económico regulado, plenamente aplicable.

Asimismo, cabe destacar que la RDNFO constituye un **componente esencial para la interconexión y sostenibilidad operativa** de los Proyectos Regionales de Banda Ancha, pues la mayoría de estos se apoyan técnica y funcionalmente en la infraestructura de transporte de la Red Dorsal para conectar las redes regionales con el resto del país.

En consecuencia, si bien la figura del concesionario privado (Azteca) fue reemplazada, la red y el servicio subsisten, ahora bajo gestión del PRONATEL, con tarifas vigentes determinadas por resolución del propio MTC.

- 2) Sobre las redes de transporte de los Proyectos Regionales, no se ha cumplido con la transferencia de redes de transporte y nueva licitación para su operación, por lo que no es posible obtener información sobre la anualidad del valor presente de la suma de costos operativos y reposición de inversión ni de la cantidad de Mbps contratada en el año.

Si bien es cierto que hasta la fecha **no se ha culminado el proceso de transferencia definitiva ni se ha convocado una nueva licitación para la operación de dichas redes de transporte**, ello **no ha impedido que las redes de transporte estén en funcionamiento efectivo** ni que cuenten con operadores encargados formalmente de su operación y mantenimiento.

De hecho, como parte de las acciones de continuidad operativa, el **PRONATEL ha suscrito contrataciones directas con operadores regionales** para la prestación de los servicios de **operación y mantenimiento (O&M)** de las redes de transporte en diversas regiones, como **Apurímac, Ayacucho, Cusco y Huancavelica**. Dichos contratos, debidamente formalizados, establecen condiciones técnicas, económicas y operativas que pueden y deben ser consideradas como fuente válida de información para el cálculo de los costos involucrados.

En consecuencia, es factible para el OSIPTEL, **contar con la información de los operadores regionales contratados por PRONATEL**, sobre los **costos de operación y mantenimiento**, así como los elementos de **reposición de inversión**, en función de lo estipulado en los contratos suscritos. Con esta información, se puede calcular sin impedimento alguno la **anualidad del valor presente de la suma de dichos costos**, conforme a los métodos técnicos y financieros establecidos por el propio OSIPTEL.

Adicionalmente, estos operadores cuentan con reportes periódicos de gestión que incluyen métricas de desempeño y uso de la red, entre ellas la **cantidad de Mbps**

efectivamente contratada o demandada, lo que permite complementar el análisis económico de manera objetiva y verificable.

En vista de lo expuesto, resulta claro que el artículo 3 de la Resolución N° 147-2018-CD/OSIPTEL continúa siendo plenamente aplicable y operativo en el contexto actual. La existencia de una infraestructura activa (la RDNFO), con un régimen tarifario vigente bajo administración estatal, y de redes regionales en operación mediante contratos formalizados de operación y mantenimiento, permite contar con los elementos necesarios para aplicar la fórmula de revisión tarifaria establecida.

En ese sentido, en caso se decida continuar con el procedimiento de revisión tarifaria — pese a las recomendaciones de suspensión—, se debe reconocer que ya existe un marco normativo vigente que regula esta materia y que debe ser respetado y aplicado conforme al principio de legalidad y de continuidad regulatoria.

III. COMENTARIOS AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN TARIFARIA DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET

III.1. Falta de justificación para el inicio del Procedimiento Riesgo a la viabilidad económica de los operadores

Según el numeral 4 del **Informe**, el regulador señala que evaluará la necesidad de realizar una revisión tarifaria del servicio de acceso de Internet. Para ello, hacen referencia al procedimiento de revisión tarifaria de la Resolución N° 198-2020-CD/OSIPTEL que fue desestimado por “aspectos de alta incertidumbre” como:

1. La negativa a aplicar el pago cero por el uso de redes de transporte.
2. El riesgo de insostenibilidad por aplicar criterios de asequibilidad para hogares.
3. La falta de definición de una estrategia tarifaria integral por parte del MTC.

El propio Informe reconoce que PRONATEL solo habría aclarado parcialmente los puntos 1 y 3, e indica que la tarifa tope para hogares no forma parte de su análisis. Sin embargo, la supuesta “aclaración” se limita a describir una situación que persiste desde que se desestimó el procedimiento anterior, por lo que no constituye una justificación suficiente.

Respecto al **pago cero**, PRONATEL sostiene, de acuerdo a lo indicado por el Informe, que su aplicación debe ser evaluada por OSIPTEL en el marco del presente proceso y de los contratos de financiamiento de los Proyectos Regionales.

“las disposiciones de pago cero (0) por el uso de la RDNFO y las redes de transporte regional no son aplicables para la conectividad en las entidades públicas que tengan los servicios de acceso a Internet a través de los operadores de los Proyectos Regionales, por lo que dichas condiciones corresponden ser evaluadas en el marco del presente proceso de revisión tarifaria y de los respectivos contratos de financiamiento de los Proyectos Regionales.”

No obstante, la **Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 245-2021-MTC/24** establece con claridad que basta con que se contrate capacidad de la RDNFO a favor de las instituciones públicas para que la tarifa cero sea aplicable. La negativa injustificada de PRONATEL persiste, manteniendo la incertidumbre regulatoria.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Pago por el uso de la reserva de capacidad de telecomunicaciones

ESTABLÉZCASE que el pago que corresponde percibir al operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica – RDNFO, por el uso de la reserva de capacidad para la Red Nacional del Estado – REDNACE, que se utiliza en el transporte de datos asociados a la conectividad contratada en favor de las instituciones públicas, es igual a cero.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Por su parte con relación al numeral 3, si bien el PRONATEL ha manifestado la intención de iniciar la integración progresiva de las redes de transporte de los Proyectos Regionales y la RDNFO a partir del cuarto trimestre de 2025, dicha declaración constituye únicamente una previsión sujeta a múltiples condicionantes y no un hecho cierto o garantizado. No existe a la fecha un plan maestro aprobado, cronograma vinculante, ni presupuesto asegurado que permitan afirmar con certeza que la integración se producirá en la fecha y en las condiciones señaladas.

Asimismo, la eventual unificación de redes no garantiza automáticamente la adopción de una única tarifa, pues ello requeriría no solo la integración física y operativa de las infraestructuras, sino también un análisis tarifario integral que evalúe costos, capacidad, segmentación de servicios y obligaciones regulatorias, proceso que, en la práctica, demanda estudios técnicos y aprobación normativa adicional por parte del OSIPTEL y el MTC.

Por lo tanto, plantear que la integración y la tarifa única ocurrirán en un plazo determinado constituye, en el mejor de los casos, un escenario proyectado y no una realidad operativa, por lo que no puede servir como justificación sólida para iniciar ni para condicionar un procedimiento de revisión tarifaria en el presente.

III.2. Ausencia de sustento normativo y económico para modificar el régimen tarifario aplicable a Otras Instituciones.

El Informe sugiere extender el alcance de la regulación tarifaria del servicio de acceso a Internet, actualmente aplicable solo a las instituciones públicas obligatorias de los Proyectos Regionales, hacia **otras instituciones**. Sin embargo, más allá de una solicitud formulada por el MTC en el **Oficio N° 065-2022-MTC/03**, no se aporta justificación normativa o económica que respalde este cambio.

Actualmente, el régimen para el servicio de acceso a Internet provisto a Otras Instituciones se encuentra bajo un esquema **supervisado**, que permite a los operadores establecer libremente sus tarifas bajo monitoreo del regulador. Pasar a un modelo de tarifa tope implicaría una modificación sustancial del marco contractual y regulatorio, solo procedente ante una justificación legal y técnica robusta, lo que no ha sido acreditado.

Asimismo, los contratos de financiamiento y operación de los Proyectos Regionales contienen cláusulas específicas sobre el régimen tarifario, diseñadas para asegurar la sostenibilidad y recuperación de inversiones. Alterar este esquema para imponer tarifas máximas podría vulnerar dichas disposiciones y generar inestabilidad económica,

particularmente considerando que las tarifas supervisadas fueron un elemento central para la viabilidad del modelo.

III.3. Análisis insuficiente sobre la competencia en el servicio de acceso y posible distorsión de incentivos en áreas rurales o de baja demanda.

No se ha realizado un estudio integral que determine la cantidad, capacidad y alcance de otros posibles proveedores de acceso a Internet en las zonas de operación de los Proyectos Regionales. La ausencia de este diagnóstico impide confirmar si existe un problema real de competencia que amerite la imposición de tarifas tope. Sin este análisis, la regulación podría aplicarse de manera indiscriminada, afectando a operadores que no ejercen poder de mercado significativo.

Asimismo, la fijación de precios máximos en mercados rurales o de baja demanda puede reducir la rentabilidad de los operadores y, en consecuencia, desincentivar inversiones en mantenimiento, modernización y expansión de redes. Esto pone en riesgo la sostenibilidad de la prestación, pudiendo provocar la reducción de cobertura o calidad, e incluso la salida de operadores en áreas donde el servicio es más necesario.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

IV.1. Sobre el procedimiento de revisión del servicio de transporte de internet

Del análisis efectuado se concluye que el inicio del procedimiento de revisión tarifaria del servicio de transporte de Internet **debe ser reevaluado**.

El OSIPTEL no ha demostrado la existencia de una falla de mercado, distorsión tarifaria o abuso de posición de dominio que justifique la intervención regulatoria, ni ha presentado evidencia de que las tarifas vigentes generen perjuicios a usuarios, operadores o a la sostenibilidad de los Proyectos Regionales.

Asimismo, la eventual determinación de una nueva tarifa tope en el actual contexto de **indefinición estratégica** sobre la integración de la RDNFO y las redes regionales podría interferir negativamente con la política sectorial en desarrollo, limitando la capacidad del Estado para adoptar decisiones óptimas en materia de conectividad.

Se ha demostrado también que el **artículo 3 de la Resolución N° 147-2018-CD/OSIPTEL** continúa siendo aplicable y operativo, contando con los elementos necesarios para su implementación, lo que hace innecesaria la apertura de un nuevo proceso de revisión tarifaria.

IV.2. Sobre el procedimiento de revisión del servicio de acceso a Internet

En lo que respecta al servicio de acceso a Internet, **modificar el régimen vigente de tarifa supervisada hacia uno de tarifa regulada para Otras Instituciones Públicas** no cuenta con respaldo normativo ni económico.

No se ha identificado una falla de mercado o abuso de poder que sustente esta medida, y su aplicación implicaría modificar condiciones contractuales previstas para garantizar la sostenibilidad del servicio y la recuperación de inversiones.

Adicionalmente, no se ha efectuado un estudio integral de competencia que determine la existencia, capacidad y alcance de otros potenciales proveedores en las zonas de operación. Esto impide evaluar la necesidad y proporcionalidad de la medida.

Se advierte, además, que la imposición de tarifas máximas en mercados rurales o de baja demanda podría distorsionar los incentivos de inversión y comprometer la continuidad y calidad del servicio.

IV.3. Recomendación de suspensión del procedimiento regulatorio actual

Considerando lo expuesto, tanto para el servicio de transporte como para el servicio de acceso, **se recomienda suspender** los procedimientos de revisión tarifaria iniciados mediante las Resoluciones N° 000055-2025-CD/OSIPTEL y N° 000056-2025-CD/OSIPTEL, hasta que:

- Exista **evidencia objetiva y verificable** de una falla de mercado o distorsión tarifaria que justifique la intervención regulatoria.
- Se haya definido y aprobado la **estrategia integral de integración de redes** que el MTC y PRONATEL vienen diseñando.
- Se realicen **estudios técnicos y de mercado** que permitan evaluar los impactos de cualquier cambio tarifario en la sostenibilidad de los operadores y en la cobertura y calidad de los servicios.